

LEY I – N° 4.174

Artículo 1°.- Determinase la obligación para las empresas prestadoras de servicios para telefonía móvil y servicio radioeléctrico de concentración de enlaces, Resolución 3085/99 # de la Secretaría de Comunicaciones de la Nación, de exhibir en todos sus locales comerciales, de manera clara, visible y legible, la inscripción "Señor consumidor: la Resolución 98/2010 # establece el derecho del cliente o usuario a la portabilidad numérica de telefonía móvil".

Artículo 2°.- Entiéndese por Portabilidad Numérica: la conservación de los números de telefonía móvil por los clientes cuando cambien de Prestador y/o de servicio.

Artículo 3°.- El régimen procedimental aplicable es el establecido en la Ley 757 # -Procedimiento Administrativo para la Defensa del Consumidor y del Usuario (B.O.C.B.A. N° 1432).

Artículo 4°.- La violación o incumplimiento de lo instituido en el artículo 1° de la presente ley serán pasibles de las sanciones previstas en las Leyes Nacionales de Defensa del Consumidor (24.240 #) y de Lealtad Comercial (22.802 #), sus modificatorias, y demás disposiciones vigentes.

Artículo 5°.- La máxima autoridad del Gobierno de la Ciudad en materia de Defensa de los Consumidores y Usuarios, será la autoridad de aplicación a los efectos de esta ley.

Observaciones Generales:

1. # La presente Ley contiene remisiones externas #
2. La Resolución Nacional N° 3085/1999 de la Secretaría de Comunicaciones citada en el Art. 1° de la presente Ley, fue abrogada por el Art 1° de la Resolución Nacional N° 31/2011 de la Secretaría de Comunicaciones, BO 22/03/2011.
3. La Resolución Nacional N° 98/2010 de la Secretaría de Comunicaciones, BO 19/08/2010, aprueba el Régimen de Portabilidad Numérica.